



RESOLUCION No. CSJATR19-1151
21 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00823-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARMEN CECILIA DE LA HOZ SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.405.591, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2006-00228, contra el Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de noviembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00823-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARMEN CECILIA DE LA HOZ SANDOVAL, consiste en los siguientes hechos:

1. Mediante sentencia judicial del 16 de Mayo del 2008 emitida por el juzgado 8° laboral y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral me conceden pensión de sobreviviente, ordenando el pago de mesadas, indexaciones y demás prestaciones a partir del 4 de Marzo de 2.004 al 30 de noviembre del 2.009.
2. La entidad Colpensiones mediante resolución GNR 26+251 del 22 de octubre del 2013, me reconoce administrativamente pensión de sobreviviente, cancelando mesadas a partir del 1 de Diciembre del 2009 al 1° de Noviembre del 2013, omitiendo la indexación de las mesadas reconocidas.
3. En escrito del 1 de septiembre del 2015 le solicite al juzgado 8° laboral del circuito de Barranquilla, el pago de la indexación de las mesadas, además el pago de costas y agencias en derecho.
4. El día 19 de noviembre del 2015 me reitero de la petición señalada anteriormente y del cual mediante escrito del 2 de agosto del 2016 apporto liquidación de la indexación de las mesadas.
5. En escritos del 26 de agosto del 2016, 13 de junio, 24 de julio del 2017 y 15 de enero del 2018, se le solicita celeridad y eficacia para que el despacho se pronuncie sobre petición radicada el 1° de septiembre del 2015.
6. Solo hasta después de 3 años el juzgado 8° laboral del circuito de Barranquilla se pronuncia mediante auto del 10 de septiembre del 2018, ordena desarchivar el presente proceso y se notifican a la entidad colpensiones el día 12 de septiembre del 2018.
7. En escrito del 10 de mayo del 2019 el despacho aprueba liquidación de crédito.

duke

8. El día 29 de mayo del 2019 decretan medidas cautelares y secuestro de los dineros de la entidad demandada.
9. Se le requiere a la entidad bancaria banco de Occidente en auto del 15 de agosto del 2019, para que haga efectiva la orden de medidas cautelares y en respuesta allegada el 28 de agosto del 2019 coloca a disposición del despacho los dineros ordenados.
10. El día 6 de septiembre del 2019, estando la entidad demandada colpensiones debidamente notificada del presente proceso sin presentar objeción o excepción alguna, la respectiva liquidación de crédito actualizada y aprobada, las medidas cautelares decretadas y los dineros a disposición del despacho se le solicita la entrega del título judicial el 6 de septiembre del 2019.
11. El juzgado 8° laboral del circuito de Barranquilla en auto del 8 de octubre del 2019 considera "por el tiempo transcurrido, para un mejor proveer, y evitar un doble pago, resulta oficiar a la entidad demandada a fin de que informe al despacho el trámite realizado por su parte, para dar total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ocupa esta ejecución" le conceden (5) días hábiles para responder.
12. De esta decisión se notifica a la entidad colpensiones mediante oficio No 1470, de manera personal el 21 de octubre y a través de compañía empresa de mensajería 4/72 a través de la planilla el 9 de octubre del 2019.
13. Agotada todo los medios pertinentes, haber agotado todas las etapas procesales, haber blindado el **debido** proceso y estando a razonabilidad de la señora juez, solicito nuevamente el 1 de noviembre del 2019 al despacho la entrega de título, sin que hasta la fecha de radicación de la presente solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL por las razones por la cual impetro para seguir evitando una violentando mis derechos.
14. Luego de una larga espera por más dos (4) años señor Magistrado, la entidad colpensiones no se pronuncio nunca a la presente litis y mucho menos el despacho no resuelve la petición de entrega de título judicial peticiones de sanción.
15. Por tal motivo se han presentado sendas solicitudes ante el despacho solicitando celeridad y eficacia de la sentencia impartida por el despacho, pasando un tiempo bastante considerable sin que hasta la fecha se ha va hecho realidad el cumplimiento de mis derechos obtenidos. Sin poder tomar una decisión de fondo para el principal objetivo de la presente demanda.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

adul Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al titular del Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, con oficio del 13 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado el 14 de noviembre de 2019.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARCELA MARIA GONZALEZ FLECHAS, en su condición de Juez Octavo Laboral de Barranquilla, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el día 19 de noviembre de 2019, mediante escrito EXTCSJAT19-9248, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente y en respuesta a su Oficio No.CSJATAVJ19- 1061 recibido el 14 de Noviembre pasado, me permito informarle que, dando respuesta a lo expuesto por la quejosa CARMEN CECILIA DE LA HOZ SANDOVAL, se revisó el expediente 2006-00228 y acorde a lo verificado en el mismo, se trata del trámite de actualización de la liquidación de la condena impuesta en sentencia calendada 16 de Mayo de 2008, en la que el despacho ordenó al liquidado ISS, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 04 de marzo de 2004, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, más las mesadas adicionales y los incrementos legales de ley, debidamente indexados de acuerdo al IPC certificado por el DAÑE; decisión que fue confirmada por el Superior el 30 de Junio de 2009.

La liquidación de la condena en cuestión se aprobó y se pagó hasta la mesada del mes de noviembre de 2009, debidamente indexada. A través de la expedición del ato administrativo No. GNR264251, del 22 de octubre de 2013, la ejecutada en cumplimiento a la orden judicial, ordena el ingreso de la señora DE LA HOZ SANDOVAL, a la nómina de pensionados a partir de la mesada de Noviembre de 2013 a la vez que dispone el pago del retroactivo de mesadas pendientes de pago, liquidadas desde el mes de diciembre de 2009 hasta octubre de 2013, pero no incluye el pago de la indexación concedida.

El despacho ha realizado el trámite pertinente ante la solicitud de reliquidación de la condena, formulado por la parte actora, sin embargo se consideró que ante lo antiguo del proceso, resultaba viable, oficiar a la Administradora Colombiana de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Paul



Pensiones - COLPENSIONES- a fin de que indicara al Despacho el trámite aplicado administrativamente en aras de lograr el total cumplimiento de la condena, previo a librar la orden de entrega de los dineros embargados por concepto de la indexación que se encuentra pendiente de pago. Cuenta de ello da la providencia librada el 08 de Octubre de 2019 en la que se concedió a Colpensiones un término de 05 días para lo propio.

En razón a tal requerimiento, a través de escrito recibido el 25 de Octubre de 2019, Colpensiones aporta la Resolución GNR264251 antes mencionada, observándose que en efecto, el cumplimiento de la sentencia no ha sido total, toda vez que aun registra como pendiente el pago de la indexación de las mesadas transcurridas entre Noviembre de 2009 y Octubre de 2013.

Por lo anterior, el despacho en auto de Noviembre 18 del año en curso, procedió a ordenar la entrega del depósito judicial No. 416010004162768 por la suma de \$9.491.239,62 a la actora a través de su representante judicial, y la subsiguiente devolución del expediente al Archivo Central.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo

cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de resolución No. 201268003143103, expedida por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones.
- Copia de memorial de fecha 1º de septiembre de 2015, mediante el cual se solicitó el desarchivo del proceso 2006-228.
- Copia de memorial de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante el cual se reiteró la solicitud de desarchivo del proceso antes mencionado.
- Copia de memorial de fecha 2 de agosto de 2016, mediante el cual se aportó liquidación de las pretensiones realizadas mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2015.
- Copia de memoriales de fecha 26 de agosto de 2016, 13 de junio, 24 de julio de 2017, y 15 de enero de 2018, mediante los cuales se solicitó celeridad en el proceso.
- Copia de oficio No. 1304 de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se el Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, informó a Colpensiones el desarchivo del proceso.
- Copia de auto de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió aprobar liquidación actualizada del crédito.
- Copia auto de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió decretarse una medida de embargo y secuestro preventivo.
- Copia de auto de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió requerir a los pagadores del banco de occidente, para que haga efectiva la medida cautelar ordenada.
- Copia de memorial de fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita la entrega de título judicial.
- Copia de oficio No. 1470 de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita a Colpensiones informar sobre el cumplimiento de la sentencia.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, se allegó la siguiente:

del.



- Copia de auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió ordenar la entrega del depósito judicial No. 416010004162768, al apoderado judicial del demandante.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de entrega de un depósito judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00228?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de cumplimiento de sentencia de radicación No. 2006-00228.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante sentencia adiada 16 de mayo de 2008 emitida por el Juzgado Laboral de Barranquilla y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral le concedieron pensión de sobreviviente, ordenando el pago de mesadas, indexaciones y demás prestaciones a partir del 4 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2009.

Señala que, la entidad Colpensiones mediante resolución GNR 264251 del 22 de octubre de 2013 le reconoció administrativamente pensión de sobreviviente, cancelando mesada a partir del 1° de diciembre del 2009 al 30 de noviembre de 2013, omitiendo la indexación de las mesadas reconocidas, por lo que el día 1° de septiembre de 2015, solicitó al Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, el pago de la indexación de las mesadas y el pago de las costas y agencias en derecho.

dl
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Sostiene que, el día 2 de agosto de 2016 aportó liquidación de la indexación de las mesadas, y que a través de memoriales de fecha 26 de agosto de 2016, 13 de junio, 24 de julio del 2017 y 15 de enero de 2018, solicitó al juzgado celeridad y eficacia para que se pronunciara sobre la petición radicada el 1° de septiembre de 2015, y solo tres años después el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2018, ordenó desarchivar el proceso y notificó a la entidad Colpensiones el día 12 de septiembre de 2018.

Menciona la quejosa, que una vez que el juzgado mediante auto de 10 de mayo de 2019, aprobó la liquidación del crédito y el día 29 de mayo de 2019 decretó medidas cautelares de los dineros de la entidad demandada, solicitó la entrega del título judicial el 6 de septiembre de 2019, pero el juzgado decidió para un mejor proveer, oficiar a la entidad Colpensiones, a fin de que informara el trámite realizado para dar total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ocupa esta ejecución.

Finalmente aduce, que notificada la entidad Colpensiones y agotada todas las etapas procesales, solicitó nuevamente el 1° de noviembre de 2019, la entrega del título judicial, sin que a la fecha se haya hecho lo pertinente.

Por su parte, la funcionaria judicial señala que se trata del trámite de actualización de la liquidación de la condena impuesta en sentencia calendarada 16 de marzo de 2008, en la que el Despacho ordenó al liquidado ISS, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente a partir del 4 de marzo de 2004.

Sustenta que, el Despacho ha realizado el trámite pertinente ante la solicitud de reliquidación de la condena, formulado por la parte actora, sin embargo, consideró que ante lo antiguo del proceso, resultaba viable, oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que indicara al despacho el trámite aplicado administrativamente en aras de lograr el total cumplimiento de la condena, previo librar la orden de entrega de los dineros embargados por concepto de la indexación que se encuentra pendiente de pago, y que el auto de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual concedió a Colpensiones un término de 5 días para lo propio, da cuenta de ello.

Finalmente indica que, en virtud de la Resolución GNR264251, recibida el 25 de octubre de 2019, en el que se observó que el cumplimiento de la sentencia no ha sido total, el Despacho mediante auto adiado 18 de noviembre de 2019, decidió ordenar la entrega del depósito judicial No. 416010004162768 por la suma de \$9. 491.239,62 a la parte actora y la subsiguiente devolución del expediente al archivo central.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora MARCELLA MARIA GONZALEZ FLECHAS, en su condición de Juez Octava Laboral del Circuito de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber resuelto entregar el depósito judicial solicitado.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió: ordenar la entrega del depósito judicial 416010004162768 por la suma de \$9. 491.239,62 a la parte actora y la subsiguiente devolución del expediente al archivo central.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia

oficial

denunciada dentro del término para rendir descargos, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARCELLA MARIA GONZALEZ FLECHAS, en su condición de Juez Octava Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora MARCELLA MARIA GONZALEZ FLECHAS, en su condición de Juez Octava Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB